



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00117-00

1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento del presente proceso declarativo.

2. Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la demanda de PERTENENCIA promovida por MARÍA REGINA VARGAS de ACEVEDO, en contra los herederos indeterminados de AMERICO MOSQUERA LOZANO (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio.

Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del CGP.

En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art. 375 del estatuto procesal actualmente vigente.

EMPLAZAR a los herederos indeterminados de AMERICO MOSQUERA LOZANO (q.e.p.d.) y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio.

Conforme lo dispone el núm. 7° del Art. 375 del CGP y demás normas concordantes y complementarias, procédase a instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión. Adviértase que la citada valla deberá cumplir las especificaciones contenidas en el citado articulado, so pena de no ser tenida en cuenta.

INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40127716 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el art.592 del CGP. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ ARQUÍMEDES BALLEEN CHACÓN, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

DLO